

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Mayo.)

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

LEY

(Continuación.)

Art. 28. No podrán adoptarse como marca, signo o distintivo de producción:

a) Las armas ó escudo nacionales provinciales ó municipales, y las insignias ó condecoraciones españolas, a menos que medie autorización para ello; en este caso, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo principal. Concederán las autorizaciones: el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, respecto a las armas y escudos nacionales; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las relativas a los suyos, y el Ministerio de Estado, la referente a insignias ó condecoraciones españolas;

b) Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal;

c) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los pro-

ductos, así como los nombres técnicos ó vulgares, adoptados por el uso corriente para denominarlos;

d) Las figuras que ofendan a la moral pública y las caricaturas que tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración;

e) Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías u objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo a esta ley;

f) Todos los distintivos que por su semejanza ó parecido a otros ya otorgados induzcan a confusión ó error;

g) Los relativos a cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerlo, denigrarlo ó menospreciarlo;

h) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja; é

i) Los retratos ó nombres de las personas que vivan, a menos de obtener de ellas el correspondiente permiso, y de las personas que hayan fallecido, mientras los parientes dentro del cuarto grado civil se opongan a la concesión.

Art. 29. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los reglamentos especiales.

Sección segunda.

De la naturaleza y efectos jurídicos de las marcas, dibujos y modelos.

Art. 30. La propiedad de las marcas está equiparada a la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; mas para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

El certificado título a que el párrafo precedente se refiere, constituye una presunción *juris tantum* de propiedad. El dominio de la marca prescribirá a los tres años de posesión no interrumpida con buena fe y justo título.

Cuando dos ó más soliciten el registro de una misma marca, dibujo ó modelo, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrado.

Art. 31. De iguales beneficios disfrutaran los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión para la protección de la propiedad industrial, a tenor de lo que prescribe el art. 2.º del Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1882.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados, y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Art. 32. Todo aquel que, con arreglo a esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, se halla autorizado:

Primero. Para perseguir criminalmente ante los Tribunales a los que usaren marcas, dibujos, ó modelos de fábrica falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos, ó bien que siendo legítimos para otros no estén autorizados para usarlos; así como a los que, sin falsificar una marca, la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla a otros.

Segundo. Para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos a quienes se refiere el párrafo anterior.

Tercero. Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó signo distintivo de su comercio; y

Cuarto. Para oponerse a que se libre certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, cuando el que lo solicite esté comprendido en los párrafos señalados con las letras (e), (f) ó (i) del art. 28.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE COMERCIAL

Art. 33. Se entiende por nombre comercial, el nombre, razón social ó denominación bajo las cuales se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil.

Art. 34. Se considera como nombre de un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil:

a) Los apellidos, con ó sin el nombre de pila entero ó abreviado, de los agricultores, los industriales ó los comerciantes que los posean;

b) Las razones ó firmas sociales;

c) Las denominaciones sociales de las Compañías mercantiles en todas sus formas.

d) Las denominaciones de fantasía ó especiales; y

e) Las denominaciones de las fincas destinadas a una explotación agrícola, industrial ó comercial.

Art. 35. Independientemente del Registro mercantil de que trata el art. 16 del vigente Código de Comercio, todo agricultor, industrial ó comerciante, español ó extranjero domiciliado en España, podrá pedir inscripción en el Registro de la propiedad industrial de su respectivo nombre comercial.

Art. 36. Es potestativo el registro

del nombre comercial, mas sólo constituirá éste propiedad exclusiva mediante aquel trámite, el cual, desde la fecha de la inscripción, producirá efectos jurídicos.

Art. 37. Cuando un nombre ó una denominación se emplea á la vez como marca y como nombre comercial, deberá procederse á los dos registros separadamente, puesto que el primero representa el distintivo de los objetos elaborados ú ofrecidos al consumo, y el segundo sólo se aplica á las muestras ó rótulos, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar al establecimiento.

Art. 38. Se denegará el registro de un nombre comercial:

a) Cuando el nombre, razón social ó denominación, no se distinga lo suficiente de otro nombre comercial ya registrado:

b) Cuando sin consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya registrado, acreditado por documento fehaciente, se empleen las palabras antiguo almacén, antigua fábrica, etc.; antiguo gerente, antiguo jefe de taller, empleado de..., ex Director de..., etc.; sucesor ó sucesores de..., sucursal de..., ó representante de..., ú otros similares.

Si por alguno de estos motivos ó por reclamación interpuesta, con arreglo al apartado anterior, no se accede á la petición del registro, se notificará al interesado á fin de que pueda modificar, completar ó retirar su petición.

Art. 39. El poseedor de un certificado de registro de un nombre comercial, es el único que puede añadir á su nombre la mención de «registrado».

Art. 40. Las modificaciones y cambios de un nombre comercial, serán objeto de nuevo registro.

Art. 41. El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada, y que se detallan en el capítulo 2.º del título II de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 42. Se entiende por recompensas industriales las medallas, menciones, distinciones honoríficas ú otros premios cualesquiera obtenidos en concursos ó Exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad oficial, y las otorgadas por Corporaciones académicas ó Sociedades legalmente constituidas y reconocidas.

Art. 43. El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mención de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales, pertenece exclusivamente á los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derechohabientes, debiendo indicarse al usarlas la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la Exposición ó concurso las concedió.

Art. 44. Los españoles ó extranje-

ros establecidos en España podrán pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de los títulos, diplomas ú otros documentos que acrediten las distinciones obtenidas por los objetos de su producción y comercio.

Art. 45. El registro de las recompensas industriales da derecho á sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mención de registradas.

Art. 46. El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca, detallados en el capítulo 2.º del título II de esta ley.

TÍTULO III

De la duración de los derechos derivados del registro de la propiedad industrial, y de las cuotas que los interesados han de satisfacer al Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DURACIÓN Y CUOTA DE LAS PATENTES

Art. 47. La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes de introducción concedidas para todo lo que no se haya puesto en práctica en España, aunque no sea nuevo, tal como este concepto queda definido en el art. 14 de la presente ley, será tan sólo de cinco años, ya se trate, ó no, de objetos de propia invención.

Art. 48. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año, 20 pesetas el segundo, 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50 y 200 pesetas.

Art. 49. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, en ningún caso serán dispensadas.

La primera cuota se pagará dentro de los quince días siguiente á la publicación de la concesión, y las sucesivas antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se expidió la patente, ó bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos ó tres meses de retraso, abonable también en papel de pagos al Estado.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia á sus derechos y pasará la invención al dominio público, declarándose caduca la patente, con arreglo al art. 107 de esta ley.

Art. 50. En cualquier época, el interesado podrá satisfacer de una vez el importe total de las cuotas restantes, con derecho á deducción del 5 por 100 en las de cinco años, y del 20 por 100 en las de veinte años.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN Y CUOTA DE LAS MARCAS, MODELOS Y DIBUJOS

Art. 51. La duración máxima del registro de una marca, dibujo ó modelo será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado, y la concesión se entenderá hecha para todo el territorio español.

El registro de las marcas será renovable siempre por los mismos trámites prescritos para obtener el primer registro.

No serán renovables los registros de dibujos y modelos.

Art. 52. El registro de una marca, modelo ó dibujo estará sujeto al pago de una cuota de 100 pesetas en papel de pagos al Estado, que se satisfará por períodos de cinco años y progresivamente, en esta forma: la del primer quinquenio, que será de 10 pesetas para las marcas y de 5 para los dibujos y modelos, se abonará dentro de los quince días de publicada la concesión de la marca, dibujo ó modelo; las de los tres quinquenios restantes se satisfarán antes de terminar en cada año el mes igual al de la fecha en que se expidió el certificado, abonándose 20 pesetas en el segundo quinquenio, cuando se trate de marcas, y 25, si se trata de dibujos ó modelos, 30 en el tercero y 40 en el cuarto, y rigiendo para los retrasos en los pagos los plazos señalados en el artículo 49, con los recargos en el mismo establecidos.

Art. 53. El hecho de no abonar alguna de las cuotas señaladas en el artículo anterior se considerará como renuncia por parte del interesado á los beneficios del registro, y en su virtud, quedará este caducado.

CAPÍTULO III

DE LA DURACIÓN DEL REGISTRO, DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES Y DE LAS CUOTAS QUE DEVENGAN ESTAS INSCRIPCIONES

Art. 54. La duración del registro, del nombre comercial y de las recompensas industriales, es indefinida. Sin embargo, deberán hacerse constar en el Registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan, tanto para que conserven su valor legal contra tercero, como por lo que puedan influir en la caducidad de su registro, ya sea por voluntad del propietario, ya por extinción de la razón social, ya por desaparición de la personalidad jurídica que le posea.

Art. 55. Los derechos de inscripción del nombre comercial serán 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

Por cada inscripción de recompensa industrial se abonarán 5 pesetas.

TÍTULO IV

De la tramitación de los expedientes de propiedad industrial y de la expedición de títulos y certificados.

Art. 56. Todo el que desee obtener una patente de invención ó un certificado de adición ó registrar una marca, dibujo, modelo, nombre co-

mercial ó recompensa industrial, entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 57. Así el Jefe del Registro de este Centro como los Secretarios de los Gobiernos civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotarán en el registro especial para este fin, el día, la hora y el minuto de la presentación.

De la diligencia de recepción consignado las circunstancias expresadas darán recibo al que presentase los documentos, quien, á su vez, firmará el mencionado libro-registro.

Art. 58. Dentro de un plazo de cinco días, contados desde la fecha de la presentación, los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos á la propiedad industrial, acompañando certificación del acta de registro de cada expediente, librada por los Secretarios y visada por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.

Art. 59. Es potestativo en los interesados gestionar por sí solos expedientes ó valerse de representantes á quienes confieran ó tengan conferido poder bastante para ello.

El Gobierno de S. M. reglamentará las condiciones de este servicio; pero no podrá privarse del derecho que se reconoce en el párrafo anterior, para la representación ajena, á quien posea un título profesional cualquiera, y esté habilitado para el ejercicio de su profesión, mediante el pago de la contribución industrial.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS EXPEDIENTES DE PATENTES Y CERTIFICADOS DE ADICIÓN

Art. 60. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención ó de introducción, son:

1.º Una solicitud al Ministro, en la que deberá consignarse siempre: el nombre, apellidos ó la denominación social, residencia y domicilio habitual del interesado, y los de su representante, si se gestiona por este la patente; el objeto industrial que la motiva, y si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo. La solicitud no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

2.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se haga por representante.

3.º Una memoria por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la patente, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA

Núm. 1414

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se contrata por medio de subasta el arrendamiento á venta libre de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo en esta capital y su término, durante los tres años y medio comprendidos desde 1.º de Julio de 1902 al 31 de Diciembre de 1905, inclusive.

(Continuación.)

20.ª La Corporación municipal en vista de las diligencias de la subasta simultánea, declarará adjudicado definitivamente el remate á favor del licitador cuya proposición sea la más ventajosa para los intereses del común, resolviendo á la vez cuantas incidencias se hayan producido ó presentado sobre la subasta, hasta las catorce horas, ó sea las dos de la tarde del día en que el Ayuntamiento se ocupe en sesión pública de este asunto.

21.ª Comunicado al rematante el acuerdo del Ayuntamiento, inmediatamente después que haya recaído también la aprobación de la Hacienda y adjudicada entonces definitivamente la subasta, quedará aquél obligado á constituir, dentro del término preciso de tercero día, contado desde el siguiente al en que se le notifique, el depósito definitivo de la cantidad que represente la cuarta parte de la suma anual en que haya rematado el servicio, ya en metálico ya en billetes del Banco de España ó en valores del Es. tado al tipo de cotización oficial en el día de la subasta, cuya suma consignará en las cajas del Tesoro con la expresión necesaria para justificar que garantiza este contrato hasta su terminación y que se ingresa por el interesado á disposición del Excmo. Ayuntamiento, sin acuerdo del cual en que se declare la irresponsabilidad del contratista no podrá este retirar dicho depósito. En todos los meses sucesivos é igual día del en que se celebre la subasta, se consultará en la *Gaceta* la cotización que aquellos valores tengan, y si es menor, se completará la diferencia por el contratista, dentro de tercero día.

22.ª Este depósito ó fianza que en parte será después sustituida sin disminuir su importancia como autoriza la cláusula 34, garantizará y responderá del cumplimiento del servicio, así como de la exacta observancia de las presentes condiciones, hasta que terminado el contrato con sus incidencias y declarado el rematante exento de toda responsabilidad acuerde el Excmo. Ayuntamiento la devolución de la suma depositada.

23.ª Si transcurrido el término de tercero día que señala la primera parte de la condición veinte y una, sin constituir el rematante el depósito definitivo, perderá el provisionalmente consignado y anulada en su virtud la subasta, quedará aquél además responsable con los bienes que posea ó pueda poseer con posterioridad, á la indemnización de los perjuicios que por el Ayuntamiento se les reclamen por la demora que origine la nueva contratación y por la diferencia que en daño de los fondos municipales pueda resultar en la sucesiva ó posteriores subastas que se celebren para llevar á efecto este contrato.

24.ª Una vez devuelto el depósito provisional al constituirse el definitivo con intervención de la Contaduría de estos fondos municipales, se requerirá al rematante para que al siguiente día concurra al otorgamiento de la escritura de este contrato que autorizará el Notario á quien corresponda, de cuyo instrumento público se incorporará al expediente copia firmada por el mismo, siendo de cuenta de aquél todos los gastos que estas actuaciones notariales originen, así como también los que se causen por la publicación del presente pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, anuncios en los mismos periódicos oficiales, diligencias de las subastas, requerimientos y demás actuaciones á que el contrato dé origen hasta su terminación y al reintegro del expediente en el papel que corresponde con arreglo á la ley del timbre.

25.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial y de utilidades que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos, así como los demás impuestos que se establezcan por la Hacienda, para que por ningún concepto resulte mermada la cantidad en que le sea adjudicado el remate con perjuicio para los fondos municipales.

26.ª En el caso de solicitarse la cesión del arriendo, no podrá llevarse á efecto sin la anuencia previa del Ayuntamiento y con las condiciones que esta Corporación establezca.

27.ª Cumplidos los requisitos señalados en las condiciones 21 y 24 que preceden, el día 1.º de Julio del presente año de 1902 será puesto el contratista en posesión del arriendo, previas las formalidades consiguientes, y desde esa fecha comenzará á contarse el tiempo del contrato.

28.ª Si por consecuencia de los procedimientos á que debe atemperarse el expediente de subasta y sus ulteriores trámites, no pudiera ser puesto el arrendatario en posesión del servicio el 1.º de Julio inmediato, se entenderán deducidos del contrato los días que desde dicha fecha medien hasta la en que sea posesionado por el Ayuntamiento, sin que por lo tanto esté obligado el arrendatario á satisfacer cantidad alguna durante ese período de tiempo, ni la Corporación municipal á abonarle indemnización por el aplazamiento, así como tampoco á prorrogarle tácita ni expresamente el contrato por tal causa, después de la fecha señalada para su terminación.

29.ª La cantidad anual en que el contratista remate este servicio y por la cual le sea adjudicado, deberá ingresarla en la Depositaria municipal por vigésimas cuartas partes, ó sea por quincenas adelantadas, en los días 1.º y 16 de cada mes precisamente, á contar de la fecha en que sea

posesionado, cuyo ingreso periódico habrá de efectuar en dicha Caja antes de las doce del día, en monedas corrientes, sin que en las de calderilla exceda del diez por ciento del ingreso quincenal, ó, en otro caso, en billetes del Banco de España, sin reconocimiento de quebranto alguno, ó sea con baja del que tuvieren, recibiendo el arrendatario para su resguardo la oportuna carta de pago firmada por el Depositario, intervenida en legal forma por Contaduría y autorizada con el visto bueno del señor Alcalde presidente de la Corporación municipal.

30.ª Para cumplir lo dispuesto en el art. 278 del reglamento antes citado, el contratista, al verificar en Depositaria el ingreso del importe de la primera quincena en cada mes, presentará la carta de pago expedida por las oficinas de Hacienda de esta provincia, que justifique haber ingresado en la Caja del Tesoro, el día 1.º de cada mes, las 51.951 pesetas 75 céntimos á que hoy asciende la dozava parte del encabezamiento anual celebrado por esta Corporación con la Hacienda pública, ó la cantidad á que en definitiva se limite en lo sucesivo el que provisionalmente ha sido prorrogado por los tres años y medio inmediatos. La expresada carta de pago le será admitida al arrendatario á cuenta del importe de la cuota quincenal, también adelantada, que debe formalizar en la Depositaria de estos fondos municipales.

31.ª Si dos días después del en que el contratista debe verificar dichos ingresos, según y en la forma que determinan las dos condiciones anteriores, no efectuase en totalidad el abono de la suma respectiva á cada uno de expresados períodos, al siguiente día, ó sea al tercero del vencimiento, serán intervenidas las oficinas de recaudación, incluso la central, sin requerimiento ni aviso previo por parte de la Corporación, y el Ayuntamiento se incautará, por medio de los empleados que al efecto designe la Alcaldía, de todos los adeudos que se verifiquen, hasta recaudar el descubierto que resulte, siendo de cargo del contratista satisfacer los gastos que por personal y material se originen con tal motivo.

32.ª Si la intervención municipal continuara por tiempo de ocho días consecutivos y no se hubiese recaudado la totalidad del descubierto que la motivara, así como el importe de los gastos administrativos, se considerará definitivamente alcanzado el contratista, y el Ayuntamiento quedará en libertad para continuar la recaudación por su cuenta ó proceder á nueva subasta, perdiendo el empresario la fianza constituida, que desde luego ingresará en la Caja municipal, y siendo además responsable de los perjuicios que origine la rescisión del contrato á los fondos municipales, según determina también la condición 23.ª

33.ª Al entrar el nuevo empresario en posesión del cargo el día 1.º de Julio próximo, se procederá á practicar en el casco y radio de la población el aforo de las especies entonces existentes destinadas al inmediato consumo. A estas diligencias concurrirán representaciones del Ayuntamiento, de la Empresa saliente y de la entrante, en igual número, quienes suscribirán las actas de aforo y sus resúmenes.

34.ª El importe á que asciendan los derechos y recargos de dichas especies se comparará con el que sumó el aforo de entrada de la Empresa actual, y si el de salida de la misma á que se refiere la condición precedente fuese inferior, la nueva Empresa abonará á la saliente la diferencia que resulte en el plazo de los tres meses sucesivos, si no prefiere satisfacerla luego que aquellas diligencias sean aprobadas. Si, por el contrario, resultase superior, será reintegrada la entrante por la Empresa saliente de la diferencia dentro del mismo plazo expresado. La cantidad que el empresario entrante abone por tal concepto sustituirá y reducirá en igual suma el importe de la fianza definitiva mencionada en la condición 21, sin perjuicio de tenerlo en cuenta el Ayuntamiento para reconocérsela al nuevo empresario y abonársela en su caso cuando se practique el aforo de salida, á que también queda obligado al término de su contrato.

35.ª El importe del recargo del diez por ciento que sobre las especies comprendidas en las tarifas números 1 y 2 del reglamento prosigue establecido como dispone la ley de Presupuestos vigente al exceptuar el impuesto sobre la especie vinos, ó el que en lo sucesivo se estableciere por la Superioridad si aquel no se suprimiese ó disminuyese, lo recaudará el contratista acumulándolo á la cuota del Tesoro, con separación del recargo municipal, cuya distinción habrá de consignarse en las papeletas de adeudo, que siempre llevarán el nombre del conductor, así como el detalle de las especies que se introduzcan.

36.ª La empresa arrendataria cuidará por su parte y ordenará á sus dependientes:

Primero. Que dentro del primer mes del contrato se fijen las indicaciones convenientes, donde no existan, para dar á conocer en los caminos del radio la dirección que deben llevar al fielato más próximo las especies sujetas al adeudo, así como los postes que determinen la zona fiscal en los puntos y en las distancias que le señale el Ayuntamiento.

Segundo. Que el servicio de tránsitos de las mismas, con especialidad por el punto denominado Torre de la Malmuerta, se cumpla dentro de las prescripciones establecidas en el capítulo décimo del reglamento vigente, sin causar detención alguna. A los contribuyentes que lo soliciten dará tránsitos para la conducción de especies desde el Puente á la Ribera y en el resto de la ronda, advirtiéndose que esta vá desde el Puente por la calle Cardenal González, Cruz del Rastro á la Ribera.

Tercero. Que no sean adeudadas las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, así como las que regresen de giras campestres, siempre que las especies sobrantes ofrezcan la evidencia de su origen.

Cuarto. Que los equipajes de los viajeros, y con especialidad los carruajes de lujo, solo sean reconocidos en caso de vehemente sospecha, según y en la forma que citado reglamento determina. Si no resultase comprobada la defraudación, incurrirá la Empresa en la penalidad correspondiente, como la condición 54.ª determina, sin que las multas puedan exceder de cinco pesetas en cada caso.

Quinto. Que en cada fielato se halle constantemente expuesto al público un cuadro que exprese los tipos de destaro autorizados, así como de

los abonos por mermas en los depósitos, según consta en el expediente de este contrato.

Sexto. Que los dependientes situados en los fieltos y portillos impidan la introducción de los jamones, embutidos y demás carnes que se presenten al adeudo sin que previamente justifiquen que han sido reconocidas en el Matadero público.

37.ª Los gastos de personal, material y cuantos otros ocasione el cumplimiento del servicio, serán de cuenta del arrendatario, sin que la Administración municipal se halle obligada por ningún concepto a satisfacerle cantidad alguna, limitándose a cederle tan sólo para que las utilice durante el tiempo del contrato, si ha de aplicarlas a este servicio, las oficinas o fieltos en que hoy se efectúa la recaudación y las casetas destinadas a los dependientes del resguardo, pero con la obligación de devolverlas al terminar el compromiso en perfecto estado de servicio, practicando de su cuenta cuantas obras de conservación requieran aquellos departamentos a satisfacción del Arquitecto municipal.

38.ª Los cinco fieltos diurnos y el nocturno que hoy existen para la recaudación del impuesto, habrán de continuar establecidos en los puntos y con las denominaciones que actualmente tienen, y el contratista no podrá introducir reforma alguna sin autorización previa del Ayuntamiento. Todas las casetas destinadas a los dependientes del resguardo serán iguales a las que existen construidas por la Corporación municipal. Queda prohibido a la Empresa establecerlas, ni aún provisionalmente, en forma ofensiva para el ornato público, y durante el primer mes del contrato desaparecerán las que en tal caso se encuentren. Por excepción, podrán construirse de madera en determinados puntos, pero la designación del sitio en donde hayan de emplazarse, así como el modelo y decorado de las mismas habrán de someterse a la aprobación del Ayuntamiento, de cuya pertenencia quedarán al término del contrato. Los útiles de escritorio y demás efectos que existen en los actuales fieltos de la propiedad del Municipio, podrá recibirlos el nuevo contratista por inventario, y mediante justiprecio si desea utilizarlos para devolverlos en igual estado de servicio o reponerlos al cesar en su empresa.

39.ª Si el contratista proyectase establecer depósito administrativo, habrá de ponerlo previamente en conocimiento de la Municipalidad, y con su anuencia podrá instalarlo si el edificio reúne condiciones aceptables por su situación, capacidad y ofrecer las garantías de seguridad necesarias para los depositantes, a juicio de la Corporación, con las cláusulas que a este último objeto le señale.

40.ª El arrendatario establecerá la oficina central de la administración del ramo de consumos en sitio céntrico de la población, no distante de las Casas Consistoriales, debiendo colocar sobre la puerta del edificio donde aquella se instale una muestra que la dé a conocer. Tendrá siempre a disposición del Ayuntamiento, durante el tiempo del contrato y tres meses después en dicha oficinas, los libros de recaudación, en donde indispensablemente se consignarán todos los adeudos, intervenciones, cuentas corrientes que se lleven a los depósitos, conciertos, repartimientos y toda la demás documentación que se relacione con este servicio, para que puedan ser examinados por la Alcaldía, por la Comisión inspectora o individuo que la represente cuando se considere oportuno, sin necesidad de aviso previo, así como habrán de ponerse de manifiesto en los fieltos los libros de adeudo, siempre que se considere conveniente practicar cualquier comprobación.

41.ª Por la resistencia que a facilitar estos datos pudiera oponerse, como por cualquiera otra falta al cumplimiento de los demás deberes que señalan las presentes condiciones, la Alcaldía podrá imponer a la Empresa la multa que como correctivo, y dentro de sus facultades, estime oportuno.

42.ª La Empresa deberá remitir mensualmente a la Administración de Hacienda de la provincia un estado detallado de las unidades de cada especie gravadas por la tarifa oficial, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de ellas en el término municipal durante el mes anterior, y a presentar la documentación que la Hacienda le reclame, de conformidad con cuanto preceptúa el reglamento que rige. También remitirá mensualmente a la Alcaldía otro estado igual, pero comprendiendo a su final las especies adicionadas, con los mismos datos. Si no lo verifica en la primera quincena sucesiva al mes a que estas estadísticas deban referirse, la Alcaldía designará los empleados necesarios para que cumplan dicho servicio, y el arrendatario les abonará los sueldos que la misma Alcaldía les fije como retribución de expresado encargo.

43.ª Los dependientes del resguardo usarán siempre en los actos del servicio el uniforme o distintivo que el contratista con la Alcaldía convengan establecer, y aquél estará también obligado a tener en cada fieltos como en las entradas o portillos durante todo el día, una mujer que practique los reconocimientos de las que ofrezcan indicios vehementes de que conducen ocultas especies sujetas al adeudo.

44.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones reconocidos a esta Corporación municipal por la Hacienda en su contrato de encabezamiento con la misma, y se sujetará a la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos a las tarifas establecidas, a las disposiciones legales vigentes, y con especialidad a los preceptos del Reglamento que rige para la imposición y cobranza de los derechos de consumo, así como también a las condiciones de este contrato, interin otra cosa no se disponga por la Superioridad. Respecto a defraudaciones y al procedimiento para la imposición de la penalidad que corresponda, de cuyos hechos habrá de dar directamente cuenta el arrendatario a la Administración de Hacienda de la provincia, se atemperará a cuanto disponen los artículos 21 y 22 del precitado Reglamento, utilizando sus beneficios.

(Concluirá.)

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1418

Don Antonio Natera y Junquera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose aparecido en la dehesa del Seto alto, en este término, sin dueño conocido, una vaca, cuyas señas se expresan a continuación, se anuncia al público para que la persona que se considere con derecho a dicho semoviente, deduzca su reclamación ante esta Alcaldía, por lo que le será entregado, previa la justificación correspondiente; advirtiéndose que en otro caso se procederá a su venta en pública subasta, trascurrido el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Señas

Una vaca vieja, pelo negro, herrada en la llana izquierda con A. R.; tiene la oreja derecha rasgada por medio y en la izquierda hoja de higuera.

Tiene además dos bultos: uno en el codillo derecho y otro en el vacío izquierdo.

Almodovar del Rio 26 de Mayo de 1902.—Antonio Natera.

PUEENTE GENIL

Núm. 1419

Don Manuel María Melgar Padilla, Alcalde accidental de esta población.

Hago saber: que habiéndose extraviado una mula con pelo castaño y blanco en los costillares, de catorce a quince años, tiene seis cuartas escasas y sin hierro, hallándose en buen estado, la cual se encontró en las calles de esta villa el 25 del corriente y hora de las dos de la tarde, ignorándose su dueño, se hace público por medio del presente a fin de que en el término de sesenta días se presente a recogerla la persona que acredite ser su dueño. Transcurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá a su tasación y venta en subasta pública.

Puente Genil 27 de Mayo de 1902. Manuel María Melgar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de

contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

LAS NOMINAS
para el pago de haberes a los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

NOMINAS
con arreglo a los nuevos impuestos establecidos.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA